

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICACION: 08001315300420210030100

ACCIONANTE: HILDA MOLINA DE VILLAMIZAR,

ACCIONADO: JUEZ 7 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

VINCULADO: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela impetrada por el Sr **HILDA MOLINA DE VILLAMIZAR** contra, **SEÑOR JUEZ 7 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** por la presunta violación a los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional. Este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 y ss de los Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

ANTECEDENTES.

La accionante presento acción de fundamentada en los siguientes hechos:

1. Desde el pasado 20.09.21 se solicitó al despacho conversión de títulos judiciales, oficios al pagador y autorización para entrega de títulos judiciales sin respuesta alguna.
2. A la presente fecha no se han resuelto mis solicitudes las cuales tiene por objeto el efectivo impulso procesal.
3. La conducta de la parte accionada atenta contra el art. 29 y 229 de la C.P.N, ya que no se me resuelven mis solicitudes procesales dentro de un plazo razonable habiendo transcurrido más de 1 mes y medio.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.
JUZGADO 7 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL.

El proceso antes mencionado, es de conocimiento de este despacho a partir del auto de 9 de junio del 2016, así mismo se observa constante actividad procesal, en el momento de la comunicación de esta ACCION DE TUTELA el expediente se encontraba en la OFICINA EJECUCION CIVILO, el cual se requirió de manera verbal a GESTION DOCUMENTAL haciéndolo llegar al despacho, del cual se observa lo siguiente:

Sobre la solicitud de conversión de dineros solicitada por la parte demandante a través de apoderado judicial, la misma se había realizado y así mismo se había recibido respuesta de Juzgado de Origen que no se reflejaba descuentos del demandado, esto, fue puesto en conocimiento de la parte accionante en auto de fecha 18 de agosto del 2021, notificado por estado (Anexo).

Ahora bien, sí acaeció una solicitud nueva dentro del presente proceso, presentada en fecha 29 de septiembre del 2021, esta no fue puesta en conocimiento del despacho, si no en razón a la presente acción de tutela, aun así esta agencia judicial no se encuentra en mora procesal acorde a lo dispuesto en el artículo 120 del

CGP1, los términos son contados a partir que el expediente ingresa a despacho, para el caso el proceso acaba de entrar.

Aun así este Juzgado en aras del principio de celeridad procesal e inmediatez emitió de manera inmediata auto de fecha Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) en el cual se resuelve la petición de requerir al pagador y así mismo se ordenó traslado de liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (accionante) en fecha 4 de octubre del 2021, y por esta razón no había subido el expediente, toda vez que se había pasado a turno de secretaría para fijar en lista, y subir con los dos tramites solicitados, obsérvese auto anexo.

CONTESTACION JUZGADO VINCULADO. JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Conforme al requerimiento solicitado a través de correo electrónico, este Juzgado informa que:

1. El expediente con radicado 08001-40-03-011-2013-00467-00, fue asignado a este Despacho en fecha 20 de mayo de 2013.
2. Una vez se adelantaron las etapas procesales que le correspondían a este Despacho, el expediente fue remitido al Juzgado 4° Civil Municipal de Descongestión.
3. Actualmente se desconoce que Juzgado tiene asignado el expediente 08001-40-03-011-2013-00467-00.
4. De los anexos de la Acción de tutela se observa que el documento de identificación del demandado HECTOR ALFONSO DIAZ GUERRERO es 14470486 y consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se observan descuentos realizados.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.-

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.-

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe concederse la tutela de los derechos impetrados, en la acción presentada el día 01 de octubre de 2.021, en la cual se solicita el amparo al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO –PLAZO RAZONABLE-, Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA, por la parte accionante Sra. HILDA MOLINA DE VILLAMIZAR.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia.

Con respecto al debido proceso establece la Constitución Política en su art 29, que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Expresa la corte constitucional en la sentencia C-341-2014 que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al no brindar las garantías necesarias para ejercer los derechos de defensa y contradicción contenidos en el artículo 29 constitucional, aplicables no solo a procesos judiciales, sino también a aquellos de carácter administrativo.

Acceso a la justicia.

El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de *hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados*. En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

En concordancia con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia.

En la misma sentencia comenta la corte:

En primer lugar, la **obligación de respetar** el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la **obligación de proteger** requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la **obligación de realizar** implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.

CASO CONCRETO.

Comenta la parte accionante que el pasado 20.09.21 se solicitó al despacho conversión de títulos judiciales, oficios al pagador y autorización para entrega de títulos judiciales sin respuesta alguna.

Sin embargo, el juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto proferido en 09 de noviembre de 2021, se pronuncia acerca de todas las peticiones de la tutelante que motivaron la acción de resguardo.

Con respecto a la figura de hecho superado, manifiesta la Corte Constitucional en la sentencia T-086 de 2.020

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “*caería al vacío*”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*” (resaltado fuera del texto).

Debe pues procederse de conformidad, considerando que ha operado la figura del hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE.

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela de derechos formulada por HILDA MOLINA DE VILLAMIZAR, en contra del Juzgado SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por haber operado la figura del HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd87a8ce7c132be971987b2dc863b56217257d672644220f6581c0553a0b022e

Documento generado en 19/11/2021 03:26:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**